

30 de octubre de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Interpuesto por el Licdo. Porfirio Palacios en representación de **Cloromiro Ureña**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial N°10 de 21 de marzo de 2003, dictado por el **Coordinador de Sucursales a Nivel Nacional de la Caja de Ahorros**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de Apelación
(Promoción y Sustentación)**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto concurrimos ante ese Alto Tribunal de Justicia, con la finalidad de promover y a la vez sustentar nuestro Recurso de Apelación, en contra de la Resolución fechada 18 de julio de 2003, visible a foja 76, que admite la demanda, por las razones que a continuación se explican:

Al examinar las constancias procesales anexadas al caso sub júdice, se aprecia que el señor Cloromiro Ureña fue destituido del cargo mediante Decreto Gerencial N°10 fechado 21 de marzo de 2003. Éste, fue notificado personalmente el 31 de marzo de 2003. (V. f. 1)

Posteriormente, los señores Eira Yadisel Aguilar, Liliana Correoso Hernández, Carlos Vincés, Cloromiro Ureña Valdez y Ricardo Morales Sánchez, le otorgaron poder especial al Licdo. Porfirio Palacios. (V. f. 58)

En ejercicio del poder conferido, el apoderado judicial de los aludidos ex - servidores públicos presentó Recurso de

Reconsideración con Apelación en subsidio ante el Coordinador de Sucursales a nivel nacional de la Caja de Ahorros, el día 4 de abril de 2003. (Cf. f. 59 y 60)

De la lectura del mencionado Recurso, se aprecia primeramente que el Licdo. Porfirio Palacios en un mismo escrito accionó en nombre y representación de todos sus poderdantes y en segundo lugar, no señaló los actos administrativos contra los cuales recurría; simplemente, se limitó a sustentar su alzada.

A través de la Resolución Gerencial N°11 de 8 de abril de 2003, la Coordinadora de Sucursales a nivel nacional, encargada, de la Caja de Ahorros, declaró inadmisibile el Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio, sustentando su decisión en lo siguiente:

"PRIMERO: Que mediante memorial recibido el 4 de abril de 2003, los ex - funcionarios Eira Yasidel Aguilar, Liliana Edith Correoso Hernández, Carlos Vinces González, Clodomiro Ureña Valdez y Ricardo Morales Sánchez informan a este despacho (sic) que confieren poder al Lcdo. Porfirio Palacios para que promueva formal Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, ante la vía gubernativa.

SEGUNDO: Que mediante memorial de 4 de abril de 2003, el Lcdo. Porfirio Palacios presenta un documento que denomina Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio actuando en representación de los ex - funcionarios antes mencionados.

TERCERO: Que en su memorial al Lcdo. Palacios no hace mención de los actos administrativos contra los cuales dirige el Recurso.

CUARTO: Que aún en la eventualidad de que el Lcdo. Palacios hubiese indicado cada uno de los actos administrativos consistentes en los decretos de despido de sus representados, se advierte que la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que

regula el procedimiento administrativo general, no contempla atacar con un único recurso, varios actos administrativos que afectan derechos subjetivos de múltiples personas..." (Cf. f. 5 y 6)

- o - o -

El apoderado judicial de los recurrentes, se notificó personalmente del contenido de la Resolución Gerencial N°11 de 2003, el día 10 de abril de 2003.

Como consecuencia de lo anterior, el Licdo. Porfirio Palacios en nombre y representación de Cloromiro Ureña, presentó Recurso de Hecho en contra de la Resolución Gerencial N°11 de 8 de abril de 2003. (Cf. f. 7 a 9)

El Gerente General de la Caja de Ahorros por medio de la Resolución Gerencial N°23 de 28 de abril de 2003, confirmó en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución N°11 de 8 de abril de 2003, que no admitió el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio. Ésta, fue notificada, personalmente al representante judicial del demandante, el 30 de abril de 2003. (Cf. f. 3)

Dentro del plazo de los dos (2) meses calendarios, transcurridos después de la última actuación administrativa, el apoderado judicial del demandante presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en contra del Decreto Gerencial N°10 de 21 de marzo de 2003, que destituía a su representado del cargo que ocupaba en la Caja de Ahorros.

Este Despacho es del criterio que la demanda debió ser rechazada de plano; pues, el Licdo. Porfirio Palacios no agotó la vía gubernativa, requisito esencial para concurrir ante ese Alto Tribunal de Justicia.

En efecto, los elementos de prueba nos demuestran que varios ex - funcionarios públicos de la Caja de Ahorros le otorgaron poder especial al Licdo. Porfirio Palacios, para que los representara judicialmente en contra de las acciones administrativas adoptadas por esa entidad bancaria.

No obstante, el procurador judicial de los poderdantes presentó un sólo escrito de Reconsideración, en el cual no se identificó contra qué acto administrativo recurría y a qué ex - funcionario público representaba; lo cual, a nuestro juicio, es un grave error incurrido por el apoderado judicial de los recurrentes, pues, tenía que sustentar por separado su alzada, en contra de cada uno de los actos administrativos que destituyeron a los señores Eira Yadisel Aguilar, Liliana Correoso Hernández, Carlos Vincés, Cloromiro Ureña Valdez y Ricardo Morales Sánchez.

Continuando con este mismo orden de ideas, apreciamos que el representante judicial del señor Cloromiro Ureña, suspicazmente trató de enderezar su equivocación, presentando un Recurso de Hecho a fin de poder concurrir a la Sala Tercera supuestamente porque, con la respuesta de esa entidad bancaria confirmando su decisión de inadmisibilidad, había agotado la vía gubernativa.

La Ley 38 de 2000, en su artículo 200 establece cuándo se entenderá agotada la vía gubernativa. Éste, dice así:

Artículo 200: Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos."

- o - o -

Por otra parte, el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, dispone claramente que: "Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa..."

Somos del criterio que, si bien, la entidad demandada declaró inadmisibile el Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio propuesto por el Licdo. Palacios, porque lo presentó con defectos de forma, esto no significa que contra esta decisión administrativa se podía hacer uso del Recurso de Hecho y así corregir el defecto formal en que incurrió, para presentar dentro del término de Ley su demanda en la Sala Tercera contra el Decreto Gerencial N°10 de 2003.

Es necesario recordarle al Licdo. Palacios que, la Ley 38 de 2000 ha instaurado un procedimiento administrativo general, en el cual la persona afectada con la decisión de carácter administrativa puede hacer uso del Recurso de Reconsideración y del Recurso de Apelación, o de ambos, dentro de los términos establecidos en esta Ley.

Pero, ella no reconoce en ninguno de sus apartes el derecho a accionar en forma conjunta, contra varios actos

administrativos distintos, situación que ha operado en el caso bajo análisis.

Ahora bien, el Recurso de Hecho, solamente, puede ser utilizado en los siguientes supuestos:

1. Si no se le concede uno de los Recursos legales (Reconsideración o Apelación).
2. Si uno de los recursos se le concede en un efecto distinto al establecido en la Ley.

En el caso sub júdice, no ha ocurrido ninguno de los dos supuestos reconocidos por la Ley 38 de 2000; toda vez que, el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio fue declarado inadmisibile porque el apoderado judicial de sus poderdantes, incurrió en deficiencias de forma, no así porque la administración pública decidiera no acoger su petición.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, revoquen la Resolución fechada 18 de julio de 2003; toda vez que, el demandante no cumplió con uno de los presupuestos procesales que exige la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, como lo es, el agotamiento de la vía gubernativa.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Licda. Martha García H.
Secretaria General, a.i.

Materia: Apelación.
Agotamiento de la vía gubernativa

BORRADOR DE VISTA REVISADO POR MANUEL BERNAL

14 DE OCTUBRE DE 2003.

Magistrado: Arturo Hoyos
Exp. 440-03
Reparto: 1 septiembre de 2003.
Proyecto: 13-10-03.
Con un (1) Antecedente
Licda. Lourdes Moreno